



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.**

Lambayeque, 09 de octubre del 2024

### **EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE**

#### **VISTO:**

Nota de Envío N° 15169/2024 de fecha 05.09.2024 presentado por Leyser Jhames Carhuajulca Roque, Informe Técnico N° 009-2024-MPL/OEC de fecha 05.09.2024, Informe Legal N° 325-2024/MPL-OGAJ e fecha 09.09.2024, Informe N° 1932/2024-MPL-OGA-OAyCP de fecha 05.09.2024, Escrito con registro N° 16075/2024 de fecha 16.09.2024 presentado por Leyser Jhames Carhuajulca Roque, Informe N° 2084/2024-MPL-OGA-OAyCP de fecha 24.09.2024, Proveído N° 02076-2024/MPL-GM, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades se *reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico.* Así mismos, el numeral 1) del artículo 195° de la Carta Magna, reconoce a los gobiernos locales la competencia para aprobar su organización interna.

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en los principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, son atribuciones del alcalde, entre otras la de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2023-MPL-A de fecha 05 de enero de 2023, se resuelve en su artículo primero: APROBAR la delegación de atribuciones administrativas y en materia de contrataciones el numeral 2.11. "Atender y resolver los recursos de apelación presentados por los postores en los procesos de selección durante el proceso de selección hasta antes del perfeccionamiento de contrato, de acuerdo con la competencia de la Entidad, establecida en el Reglamento de Contrataciones y en el Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, y sus modificatorias" (énfasis agregado).

Que, en merito al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS numeral 1.1 del artículo VI del Título Preliminar, donde se señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

RECIBIDO 11 OCT 2024





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

Que, según lo establecido en su artículo 3 del mismo cuerpo legal, la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, el cual hace referencia a que toda la actuación debe ser emitida por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

Que, asimismo el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 220, establece que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en fecha 08 de agosto del 2024, la Municipalidad Provincial de Lambayeque, en adelante La Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 17-2024-MPL/CS-1, único ítem para la Contratación de servicios: Servicio de alquiler de camión cisterna para abastecimiento de agua potable de los caseríos y centros poblados del distrito de Lambayeque, con un valor estimado de S/ 211,500.00 (Doscientos once mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el "TUO de la Ley"; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decreto Supremo N° 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup>, 162-2021-EF<sup>4</sup> y 234-2022-EF<sup>5</sup> en adelante **Reglamento**.

Que, mediante Escrito s/n, que generó el expediente administrativo N° 15169/2024 presentado el 02 de setiembre del 2024 en Mesa de Partes de La Entidad, la empresa Leyser James Carhuajulca Roque, en lo sucesivo el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acta de admisión del procedimiento de selección, cuya fundamentación se encuentra detallada en su escrito que obra en el presente expediente administrativo, realizando las siguientes pretensiones:

- *Primera Pretensión: Se revoque el acto de NO admisión de nuestra oferta presentada para el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 17-2024-MPL/CS-1 debido a que cumplimos con los documentos de admisión exigidos en las bases integradas y así mismo solicito Audiencia Pública a efectos de ejercer mi derecho de defensa el cual será notificado a: abogadoscontrataperu@gmail.com; jenns8135@gmail Celular 973844662.*

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

RECIBIDO 11 OCT 2024





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

- Segunda Pretensión: Luego se proceda a evaluar y calificar nuestra oferta debido a que cumplimos con los requisitos de evaluación y calificación de las bases integradas
- Tercera Pretensión: Que se deje sin efectos el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor D&C Shaday Servicios Generales S.A.C., por no cumplir con lo establecido en las bases integradas
- Cuarta pretensión: como consecuencia de lo anterior que se OTORGUE LA BUENA PRO del procedimiento de selección en las Bases Integradas
- Quinta Pretensión: Solicitamos la devolución de la Garantía por la interposición del recurso de apelación.

Que, mediante Carta N° 150-2024-MPL-OGA-OAyCP de fecha 03 de septiembre de 2024, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, corre traslado el recurso de apelación al postor ganador D&C Shaday Servicios Generales S.A.C, para que tome conocimiento y en un plazo de tres días de notificado a través del SEACE pueda absolver el traslado.

Que, mediante Informe Técnico N° 009-2024-MPL/OEC de fecha 04 de septiembre de 2024, la Lic. Giannina del Pilar Gonzales Salcedo en su condición de Órgano Encargado de Contrataciones (OEC) de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, realiza el informe técnico respecto al recurso de apelación interpuesto por el postor Leyser James Carhuajulca Roque, al procedimiento de selección para la Contratación de servicios: Servicio de alquiler de camión cisterna para abastecimiento de agua potable de los caseríos y centros poblados del distrito de Lambayeque, cuyo análisis es el siguiente:

"(...)

3.1.- De la primera Pretensión del Apelante: Se revoque el acto de NO admisión de nuestra oferta presentada para el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 17-2024-MPL/CS-1 debido a que cumplimos con los documentos de admisión exigidos en las bases integradas y así mismo solicito Audiencia Pública a efectos de ejercer mi derecho de defensa el cual será notificado a: [abogadoscontrataperu@gmail.com](mailto:abogadoscontrataperu@gmail.com); [jenns8135@gmail.com](mailto:jenns8135@gmail.com) Celular 973844662.

Ante ello se indica: Que, la Constitución Política del Estado; consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, al disponer: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad" concordado con el derecho de petición administrativa, por el que se establece: "cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú; el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, este derecho

RECIBIDO 11 OCT 2024





## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.**

Implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."; derecho Constitucional que se dota de plenitud cuando las peticiones administrativas son resueltas con fundamento en los hechos, pruebas y Derecho, bases estándar y bases integradas; además, de haber garantizado el derecho a la defensa prevista en el artículo 139° del numeral 14 de la Constitución.

Que, asimismo, el otorgamiento de la Buena Pro se realizó conforme a los requisitos formales y sustantivos establecidos en las bases estándar y bases integradas. El numeral 47.1. del artículo 47° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone: "Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección".

Que, ante ello la pretensión primera deberá estar inmersa en la absolución del Recurso de Apelación en concordancia con el numeral 125.1. del artículo 125 donde señala: El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

3.2.- Que, de la segunda pretensión del Apelante; que, se proceda a evaluar y calificar su oferta debido a que cumplimos con los requisitos de evaluación y calificación de las bases integradas.

Indica, que del análisis del documento del recurso de apelación señala: que el comité de selección arbitrariamente no admitió su propuesta por el siguiente motivo:

**NO CUMPLE CON EL LITERAL F) DE LA DOCUMENTACION DE PRESENTACION OBLIGATORIA**

De la Revisión de la Oferta en el literal señalado de las bases Integradas se solicita:

- Copia simple de Tarjeta de propiedad.
- Copia simple de Seguro obligatorio de accidentes SOAT – vigente
- Copia simple de Certificado de Revisión Técnica vigente.
- Copia simple de Autorización sanitaria vigente del vehículo que transporta el agua potable a fin de garantizar la inocuidad del agua para consumo humano.
- Documento que consigne el pintado de la cisterna de transportes de agua potable con pintura epóxica certificada para el transporte de agua potable o acreditación de que las cisternas sus tanques son de acero inoxidable.

De la revisión de la Oferta este cumple con los Requisitos señalados, sin embargo, el Propietario de las Unidades indicadas de Placa F7C882 y AEP-861 señalan como propietarios a Carranza Lázaro, Elvia Aurora y Riquelme campos Pedro Miguel, sin adjuntar documentación alguna que garantice el compromiso de contar con las unidades para la ejecución contractual y el cumplimiento del objetivo de contratación.

RECIBIDO 11 OCT 2024





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

Que, del análisis de las Bases Integradas se solicita:

- f) Presentación de documentos de las cisternas; según detalle
- Copia simple de Tarjeta de propiedad.
  - Copia simple de Seguro obligatorio de accidentes SOAT – vigente
  - Copia simple de Certificado de Revisión Técnica vigente.
  - Copia simple de Autorización sanitaria vigente del vehículo que transporta el agua potable a fin de garantizar la inocuidad del agua para consumo humano.
  - Documento que consigne el pintado de la cisterna de transportes de agua potable con pintura epóxica certificada para el transporte de agua potable o acreditación de que las cisternas sus tanques son de acero inoxidable.

Que, como se muestra son requisitos obligatorios y que son señalados a la vez en los términos de referencia signada en el numeral V. Recursos a ser previstos por el Contratista tal como se muestra:

### V. RECURSOS A SER PROVISTOS POR EL CONTRATISTA

#### V.1. Equipamiento Estratégico

- Camiones cisternas: 02 camión a mas
- Año de antigüedad del vehículo: no mayor de 15 años de antigüedad según NT.
- Combustible: Petróleo- o gasolina o gas
- Capacidad del tanque: 20 m3 a más.

22

5

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE AS-SM-17-2024-MPL/CS-1 BASES INTEGRADAS

- Documento que consigne el pintado de la cisterna de transportes de agua potable con pintura epóxica certificada para el transporte de agua potable o acreditación de que las cisternas sus tanques son de acero inoxidable (acreditar a la presentación de oferta).
- Autorización sanitaria vigente del vehículo que transporta el agua potable a fin de garantizar la inocuidad del agua para consumo humano (acreditar a la presentación de oferta).
- Tarjeta de propiedad (acreditar a la presentación de oferta).
- Seguro obligatorio de accidentes SOAT – vigente (acreditar a la presentación de oferta).
- Certificado de Revisión Técnica vigente. (acreditar a la presentación de oferta).

Fuente: Bases Integradas del AS-17-2024-MPL/CS-1

Si bien es cierto el Comité de Selección señala: "De la revisión de la Oferta este cumple con los Requisitos señalados", esto quiere decir que, si se han adjuntado dichos documentos en la oferta, pero estos documentos fueron evaluados verificando si los documentos son congruentes para brindar el servicio en sí y cumplir con el objeto de la contratación, con la finalidad de evitar información falsa, inexacta o incongruente, tal como como se señala en la revisión integral de la oferta para la admisión de la oferta:

1. Que, de la Resolución Administrativa N° 226-2023-GRC/DIRESA/DESA/DSBHZ de fecha 06 de diciembre del 2023 respecto al Certificado de autorización o renovación de Certificado de Autorización Sanitaria a Proveedores de Agua para Consumo

RECIBIDO 11 OCT 2024



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

Humano a través de camiones cisternas correspondiente al camión cisterna de Placa F7C-882 solo está acreditado para el abastecimiento de agua potable en la jurisdicción de Ventanilla, Santa Rosa y Ancón de la Provincia de Lima cuyo abastecimiento será en el surtidor Pedro Labarthe. Por lo que dicha resolución al abastecer en el Departamento de Lambayeque estaría incumpliendo el Artículo Tercero de la misma resolución al señalar que queda sin efecto por cambio de propietario y/o actividad diferente para la cual fue otorgada.

2. Que la Resolución Nro. 185-2023-DIRIS-LN/DESAIA/4.00 de fecha 26 de julio del año 2023 respecto al Certificado de autorización o renovación de Certificado de Autorización Sanitaria a Proveedores de Agua para Consumo Humano a través de camiones cisternas, correspondiente al camión cisterna de Placa AEP-861 solo está acreditado para el abastecimiento de agua potable en el surtidor Vipol ubicado en el Distrito de San Martín de Porres – Lima. Por lo que dicha resolución al abastecer en el Departamento de Lambayeque estaría incumpliendo el Artículo Segundo donde señala que podrá ser revocada dicha resolución al encontrarse abasteciendo de un surtidor de agua que no cuenta con la Autorización Sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud.
3. Que, del Certificado de Pintado Nro. 003-210737 de fecha de emisión 21 de julio del 2024 suscrito por Carina Rubyth Ladines Estrella como Gerente General de Ingeniería P.z EIRL, de la revisión de su actividad económica en el aplicativo SUNAT principal y secundaria no señala dedicarse a dicha actividad para el Pintado de vehículos automotores. Sino que se muestra actividades diferentes tal como se muestra:

Resumen de la Información	
Numero de RUC:	20500457887 - INGENIERIA PZ E.I.R.L.
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA.
Nombre Comercial:	
Fecha de Inscripción:	15/05/2022
Fecha de Inicio de Actividades:	17/05/2022
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	CAL. ANTERIOR ORREGO NRO. 1531 L.R.B. LA VICTORIA 86 TRES LAMBAYEQUE - CHICLAYO - LA VICTORIA
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL
Sistema Contabilidad:	MANUAL
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4730 - VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES EN COMERCIO ESPECIALIZADOS Secundaria 1 - 3510 - VENTA AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA Secundaria 2 - 8499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.

Por lo que se recomienda la realización de control posterior para la veracidad de la documentación visto a que las Bases Integradas señala: Documento que consigne el pintado de la cisterna de transportes de agua potable con pintura epóxica certificada para el transporte de agua potable o acreditación de que las cisternas sus tanques son de acero inoxidable (acreditar a la presentación de oferta).

(...)

Respecto a que se indica que de MANERA ARBITRARIA que no se ha adjuntado documento que garantice el compromiso de contar con las

RECIBIDO 11 OCT 2024





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

Unidades para la ejecución contractual y cumplimiento del objetivo de contratación, y señala que en la oferta se encuentra el compromiso de Alquiler en el Folio 32. Debemos señalar primeramente que el comité de selección establece que para que exista el compromiso de alquiler suscritos por los representantes legales como son los propietarios de los vehículos automotores de Placa F7C882 y AEP861 estos deben tener sus actividades económicas para el arrendamiento, sin embargo de la revisión en el aplicativo SUNAT unos de los representantes legales (CARRANZA LAZARO ELVIA AURORA ) su estado de contribuyente se encuentra como BAJA DEFINITIVA, lo que no garantiza el compromiso de alquiler por arrendamiento, en concordancia con el artículo 1666 del Código Civil, que define al arrendamiento: "Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida".

Por lo que el comité de selección no tomó en cuenta la Carta de Compromiso de Alquiler, debido a que la Carta de Compromiso del Alquiler de Camión Cisterna de Agua Potable, acredita HABER ALQUILADO LOS CAMIONES CISTERNAS, MAS NO HABER ACREDITADO EL SERVICIO DE DISTRIBUCION Y ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, Tal como se solicita el Objetivo General de los Términos de Referencia que señala: Realizar la contratación del servicio de Alquiler de camión cisterna para el mejoramiento de la distribución de agua potable para los Centros Poblados de la Provincia de Lambayeque.

RECIBIDO 11 OCT 2024



Search results from venicua and sunarp. Includes vehicle data for F7C882 and AEP861, and owner information for Carranza Lazaro, Elvia Aurora and Riquelme Campos, Pedro Miguel.

COMPROMISO DE ALQUILER DE CAMION CISTERNA DE AGUA POTABLE

Conste por el presente documento de compromiso de alquiler de camión cisterna de agua potable.

Yo, RIQUELME CAMPOS PEDRO MIGUEL, IDENTIFICADO CON DNI N° 08142573, YO, CARRANZA LAZARO ELVIA AURORA, IDENTIFICADO CON DNI N° 06056003 nos comprometemos a que, si el SR. LEYSER JHAMES CARHUAJULCA ROQUE con DNI N° 44403610 es favorecido con la buena pro en la adjudicación simplificada N°17-2024-MPL/CS-1 para la CONTRATACION DEL SERVICIO: ALQUILER DE CAMION CISTERNA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE PARA LOS CENTRO POBLADOS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, alquilarle las

- 1. Camión cisterna placa AEP 861
2. Camión cisterna placa F7C-882

Estado de acuerdo en su contenido, procedemos a firmar el presente, en LIMA 20 DE AGOSTO DEL 2024.

Azeritamente



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

De igual manera en el documento del Recurso de apelación suscrito por el postor Leyser Jhames Carhuajulca Roque en el folio 16 lo señala claramente que solo se compromete a alquilar los dos camiones, MAS NO HABER ACREDITADO EL SERVICIO DE DISTRIBUCION Y ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

En dicho documento se aprecia EL COMPROMISO DE ALQUILER DE CAMIÓN CISTERNA DE AGUA POTABLE, en el cual los señores RIQUELME CAMPOS PEDRO MIGUEL Y CARRANZA LAZARO ELVIA AURORA se comprometen alquilar los dos camiones cisterna con placas:

- |                                  |
|----------------------------------|
| 1- Camión cisterna placa AEP-861 |
| 2- Camión cisterna placa F7C-882 |

Fuente: Recurso de apelación de fecha 02 de setiembre del 2024

Ante ello debe traer a colación la resolución Nro. 02839-2023-TCE-S2 donde señala claramente en su página 55 numeral 13

### Tribunal de Contrataciones del Estado

#### Resolución N° 02839-2023-TCE-S2

8

**Sumilla:** "(...)la "Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica" (TIVE), según la Superintendencia Nacional de Registro Públicos (SUNARP), es un documento indispensable para que cualquier vehículo pueda circular en el país. Contiene todas sus características y especificaciones técnicas, tal como fueron inscritas en los registros públicos."

13. Teniendo en claro este punto, de la revisión de los contratos presentados por el Impugnante, se advierte que aquel acredita haber alquilado un camión cisterna, mas no haber realizado el servicio de distribución y abastecimiento de agua potable, según lo siguiente:

Que, del mismo modo, la Resolución 2853-2019-TC-S1: Sumilla: cabe recordar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad. lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, sino evaluar las ofertas en virtud de las bases integradas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado.

Que, respecto a lo señalado: Por tanto; el Comité de Selección NO PUEDE CONFUNDIR LAS ETAPAS DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN; es así que ha incurrido en un vicio en el acto de admisión de ofertas, puesto que el criterio empleado para motivar la decisión de no admitir mi oferta no se encuentra sustentado en un requerimiento de admisión de ofertas contempladas en las

RECIBIDO 11 OCT 2024





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.**

Bases integradas, sino que, corresponde a un requisito de calificación, ocasionando con dicha decisión, que mi representa no tenga un libre acceso y participación en el procedimiento de selección, lo cual infringe el principio de libre concurrencia y el principio de competencia regulados en el artículo 2 de la Ley 30225, el cual prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...)

Y los documentos solicitados en los Requisitos de Calificación son:

**3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

<b>A</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>A.1</b>	<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>
	<u>Requisitos:</u> ❖ <b>Camiones cisternas: 02 camión a mas</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Año de antigüedad del vehículo: no mayor de 15 años de antigüedad según NT.</li> <li>• Combustible: Petróleo- o gasolina o gas</li> <li>• Capacidad del tanque: 20 m3 a mas</li> </ul>

Como se muestra son 2 etapas distintas, ya que la evaluación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 74.1 y el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento donde se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Por lo tanto, no se ha infringido el Principio de Libre Concurrencia, ya que este principio señala: Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Ante ello existe la Etapa de Consultas y Observaciones, en la cual el postor debió realizar sus observaciones correspondientes a las bases, tal es así que en las consultas y observaciones realizadas el participante ARI MOTOR'S SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. consulta solicita al comité de selección aclarar si, para acreditar los requisitos de calificación ¿Equipamiento estratégico ¿se deberá acreditar la propiedad, posesión (¿) de solo dos cisternas. Siendo el análisis respecto a la consulta u observación por parte del Comité de Selección: El Comité de selección previo pronunciamiento del área usuaria, aclara la observación y manifiesta que si se deberá acreditar la PROPIEDAD POSESIÓN de dos vehículos camiones cisterna para la contratación del

RECIBIDO 11 OCT 2024





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.**

Servicio de alquiler de camiones cisterna para abastecimiento de agua potable de los caseríos centros poblados del distrito Lambayeque, camiones cisterna para transporte de agua potable para consumo humano se realizará en camiones única y exclusivamente para transporte de agua potable para consumo humano ya que la normativa higiénico sanitaria con las que debe contar los camiones cisterna según RM N 854-2020-MINSA según Decreto Supremo N° 031-2010-SA documentos normativos sobre abastecimiento de agua potable para consumo humano los camiones cisternas serán única y exclusivamente para traslado de agua potable según norma técnica N° 166-MINSA 2020/DIGESA documentación de carácter obligatorio para prevenir los factores de riesgo en la calidad del agua para consumo humano con la debida autorización sanitaria para distribuir agua potable mediante camiones cisterna según ítem condiciones sanitarias del camión cisterna: SEGÚN NTS N° 166-MINSA/2020/DIGESA deberá ser de uso exclusivo para el transporte y almacenamiento de agua para consumo humano. Así mismo no se admite la consulta ya que los vehículos deberán acreditar la propiedad del vehículo ya que si se presentan contingencias en la distribución o en la maquinaria será el propietario quien deberá asumir las penalidades.

RESPECTO A QUE EL ADJUDICATARIO NO CUMPLE CON LA CAPACIDAD DE CISTERNA EN LAS BASES INTEGRADAS RESPECTO AL VEHÍCULO BPC-911

Ante ello debemos demostrar que el Vehículo Autorizado según la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 00044-2022-GR.Lambayeque-L.DESA indica 5000 galones de Capacidad

**Vehículo Autorizado:** Camión cisterna, con placa N° BPC-911, Marca FOTON, Modelo BJ3259DLPKE-A1, año Modelo: 2021, de 5 000 galones de capacidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Esto de acuerdo con las Bases integradas donde claramente se solicita CAPACIDAD DEL TANQUE, no indica capacidad líquida.

**3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

<b>A</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>A.1</b>	<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>
	<u>Requisitos:</u> ❖ <b>Camiones cisternas: 02 camión a mas</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Año de antigüedad del vehículo: no mayor de 15 años de antigüedad según NT.</li> <li>• Combustible: Petróleo- o gasolina o gas</li> <li>• Capacidad del tanque: 20 m3 a mas</li> </ul>

Por lo tanto, se ha realizado la Conversión en Líquido/seco imperial inglés respecto a la CAPACIDAD DEL TANQUE esto es 22.73 m3.

RECIBIDO 11 OCT 2024



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.**

## Centímetro cúbico (Métrico), volumen

Introduzca el número de **Centímetro cúbico** que desea convertir en el cuadro de texto, para ver los resultados en la tabla.

Convertir

✕



HP Store Peru

5000

Galón (gal)



Metro cubico

2 decimales



5000 gal

es igual a

22,73 m<sup>3</sup>

RESPECTO AL CERTIFICADO DE FUMIGACION Y DESINFECCION RESPECTO AL VEHICULO DE PLACA BZE-874.

Ante ello, debemos demostrar que el vehículo autorizado según la Resolución Directoral Ejecutiva N°00044-2022-GR.Lambayeque-L-DESA, indica 500 galones de capacidad.

**CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:**

EN relación con el cuestionamiento referido del "ACTA DE APERTURA DE OFERTAS, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO", cabe tener presente que el impugnante alego una Admisión sin motivación objetiva ni legal técnica, la cual no permite tener conocimiento de los criterios establecidos por el Comité de Selección al momento de realizar la admisión de las ofertas correspondientes, es que solicito se mantenga la adjudicación.

Por lo tanto, es necesario pase a la Gerencia de Asesoría Legal para opinión legal y posterior el ingreso de la documentación que corrió traslado al postor adjudicado, para que secretaria general corra traslado para la audiencia y posterior emisión del acto resolutivo del recurso de apelación teniendo en cuenta los plazos correspondientes (...)"

Que, mediante Proveído N° 1935-2024/MPL-GM de fecha 05 de septiembre de 2024, la Gerencia Municipal solicito a la Oficina General de Asesoría jurídica la opinión legal.

Que, mediante **Informe Legal N° 325-2024/MPL-OGAJ** de fecha 09 de septiembre de 2024, el Abg. Paul Michael More Vásquez, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite la opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el postor LEYSE JHAMEN CARHUAJULCA ROQUE, al procedimiento de selección, sustentado en lo siguiente:

"(...)

2.23.- Como se muestra son 2 etapas distintas, ya que la evaluación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 74.1 y el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento donde se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de

RECIBIDO 11 OCT 2024





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

Calificación especificada en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

2.24.- Que, por lo tanto, no se ha infringido el Principio de Libre Concurrencia, ya que este principio señala: Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

2.25.- Que, ante ello existe la Etapa de Consultas y Observaciones, en la cual el postor debió realizar sus observaciones correspondientes a las bases, tal es así que en las consultas y observaciones realizadas el participante ARI MOTOR'S SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. consulta solicita al comité de selección aclarar si, para acreditar los requisitos de calificación ¿Equipamiento estratégico ¿se deberá acreditar la propiedad, posesión (¿) de solo dos cisternas. Siendo el análisis respecto a la consulta u observación por parte del Comité de Selección: El Comité de selección previo pronunciamiento del área usuaria, aclara la observación y manifiesta que si se deberá acreditar la PROPIEDAD POSESIÓN de dos vehículos camiones cisterna para la contratación del servicio de alquiler de camiones cisterna para abastecimiento de agua potable de los caseríos centros poblados del distrito Lambayeque, camiones cisterna para transporte de agua potable para consumo humano se realizará en camiones única y exclusivamente para transporte de agua potable para consumo humano ya que la normativa higiénico sanitaria con las que debe contar los camiones cisterna según RM N 854-2020-MINSA según Decreto Supremo N° 031-2010-SA documentos normativos sobre abastecimiento de agua potable para consumo humano los camiones cisternas serán única y exclusivamente para traslado de agua potable según norma técnica N° 166-MINSA 2020/DIGESA documentación de carácter obligatorio para prevenir los factores de riesgo en la calidad del agua para consumo humano con la debida autorización sanitaria para distribuir agua potable mediante camiones cisterna según ítem condiciones sanitarias del camión cisterna: SEGÚN NTS N° 166-MINSA/2020/DIGESA deberá ser de uso exclusivo para el transporte y almacenamiento de agua para consumo humano. Así mismo no se admite la consulta ya que los vehículos deberán acreditar la propiedad del vehículo ya que si se presentan contingencias en la distribución o en la maquinaria será el propietario quien deberá asumir las penalidades.

2.26.- Que, respecto a que el adjudicatario no cumple con la capacidad de cisterna en las bases integradas respecto al vehículo BPC-911; ante ello debemos demostrar que el Vehículo Autorizado según la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 00044-2022-GR.Lambayeque-L.DESA indica 5000 galones de Capacidad.

**Vehículo Autorizado:** Camión cisterna, con placa N° BPC-911, Marca FOTON, Modelo BJ3259DLPKE-A1, año Modelo: 2021, de 5 000 galones de capacidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

RECIBIDO 11 OCT 2024



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

Esto de acuerdo con las Bases integradas donde claramente se solicita CAPACIDAD DEL TANQUE, no indica capacidad líquida.

### 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos: <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Camiones cisternas: 02 camión a mas<ul style="list-style-type: none"><li>• Año de antigüedad del vehículo: no mayor de 15 años de antigüedad según NT.</li><li>• Combustible: Petróleo- o gasolina o gas</li><li>• Capacidad del tanque: 20 m3 a mas</li></ul></li></ul>

Por lo tanto, se ha realizado la Conversión en Líquido/seco imperial inglés respecto a la CAPACIDAD DEL TANQUE esto es 22.73 m3.

#### Centímetro cúbico (Métrico), volumen

Introduzca el número de Centímetro cúbico que desea convertir en el cuadro de texto, para ver los resultados en la tabla.

5000 Galón (gal)  Metro cúbico  2 decimales

5000 gal es igual a 22,73 m<sup>3</sup>

Fuente: <https://www.convertworld.com/es/volumen/cm3.html>

2.28.- En relación con ello resulta oportuno indicar que el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento establece que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

2.29.- Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del Reglamento, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando:

- La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya.
- Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.
- El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

RECIBIDO 11 OCT 2024





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

En ese sentido, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde se realice la presente impugnación respectiva a través del recurso de apelación.

(...)

### CONCLUSIÓN:

(...)

3.1.- Que, de acuerdo a lo argumentado en el Informe Técnico que obra en el presente expediente y de conformidad con la normativa vigente, este despacho ha determinado que los argumentos esbozados por el apelante no han logrado generar convicción para revocar la decisión del Comité de Selección, en ese sentido se declare Infundado el Recurso de Apelación, en razón a que el impugnante alegó a una admisión sin motivación objetiva, lo cual no permite tener conocimiento de los criterios establecidos por el Comité de selección al momento de realizar la admisión de las ofertas.

3.2.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 125.2 inciso e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria en coordinación con el Órgano Encargado de Contrataciones, fije hora y fecha para la audiencia correspondiente, sugiriendo sea a través de Google meet o lo más conveniente, debiendo correr traslado a las partes involucradas (Gerente Municipal, Asesor Legal, Comité de Selección, OEC, Postor que se le adjudico la Buena Pro, Postor Apelante, etc); asimismo dicha sesión será conducida por el Titular de la Entidad (al presente caso el Gerente Municipal al haber sido delegado atribuciones); Asesor Legal y OEC.

3.3.- La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 125 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; por lo que es función de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial la publicación de las mismas.

(...)"

Que, mediante Proveído N° 01969-2024/MPL-GM de fecha 09 de septiembre de 2024, la Gerencia Municipal, solicita al Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, notifique al postor impugnante para la realización de la audiencia.

Mediante Carta Notificación N° 01-2024/MPL-OGACyGD de fecha 11 de septiembre de 2024, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, notifica al correo [abogadoscontrataperu@gmail.com](mailto:abogadoscontrataperu@gmail.com), para la concurrencia de la audiencia.

Que posteriormente mediante escrito para mejor resolver en su oportunidad reiterando se deje sin efecto otorgamiento de Buena Pro, lo cual genero la Nota de Envío N° 16075/2024, presentado con fecha 13 de setiembre del 2024, el impugnante adjunto para mejor resolver, los siguientes medios probatorios:

RECIBIDO 11 OCT 2024





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

- a) Fundamentación de la Ley 23560 mediante la cual establece el Sistema Legal de Unidades de Medidas del Perú cuya base legal para acreditar el uso oficial de la medida en Perú, El D.S. 026-93-ITINCI, RD 023-201-INACAL-DM y la norma metrológica NMP 023-2021.

Que, Mediante Proveído N° 02037-2024/MPL-GM de fecha 16 de septiembre de 2024, la Gerencia Municipal, deriva documentación complementaria presentada por el postor impugnante para que sea incorporado a la etapa en que se encuentre el recurso.

Que, Con Carta Múltiple N° 001-2024-MPL-OGA-OAyCP de fecha 18 de septiembre de 2024, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, cita a las partes (apelante y Adjudicatario) para la realización de la Audiencia Pública para el día 19 de septiembre de 2024 a horas 14:00 horas en el siguiente link: <https://meet.google.com/knd-icou-uaz>.

Que, con fecha 18 de septiembre de 2024 – Nota de Envío N° 16390-2024, la empresa D&C SHADAY Servicios Generales S.A.C, presenta sus descargos al recurso de apelación presentado por el impugnante, indicando entre otras cosas que su oferta tiene S/. 39, 500 soles por debajo del valor referencial.

Que, mediante Informe N° 2084/2024-MPL-OGA-OAyCP de fecha 24 de septiembre de 2024, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, indica que se ha concluido con la Audiencia Pública y solicita se traslade el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que emita el acto administrativo.

Con Proveído N° 02074-2024/MPL-GM de fecha 24 de septiembre de 2024, la Gerencia Municipal, deriva documentación a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que proyecte el acto administrativo correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 359-2024/MPL-OGAJ de fecha 01 de octubre de 2024, el Abg. Paul Michael More Vásquez, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite la opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el postor LEYSE JHAMEN CARHUAJULCA ROQUE, al procedimiento de selección, opina lo siguiente:

"(...)

ANALISIS DEL EXPEDIENTE:

(...)

2.16.- SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN: Se revoque el acto de NO admisión de nuestra oferta presentada para el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 17-2024-MPL/CS-1 debido a que cumplimos con los documentos de admisión exigidos en las bases integradas y así mismo solicito Audiencia Pública a efectos de ejercer mi derecho de defensa el cual será notificado a: [abogadoscontrataperu@gmail.com](mailto:abogadoscontrataperu@gmail.com); [jenns8135@gmail.com](mailto:jenns8135@gmail.com) Celular 973844662.

respecto a la parte in fine del primer punto controvertido, se concedió la audiencia pública al impugnante, misma que estuvo programada para el día 19 de setiembre de presente año a horas 14:00 P.M mediante la plataforma Google meet en el siguiente enlace: <https://meet.google.com/knd.icou-uaz>.

2.17.- SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Se proceda a evaluar y calificar nuestra oferta debido a que cumplimos con los requisitos de evaluación y calificación de las bases integradas.

RECIBIDO 11 OCT 2024





## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.**

Que, de la evaluación del expediente no se puede revocar el acto de No admisión dado que de acuerdo al formato 13 ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN, se tiene que Carhuajulca Roque Leyser Jhames no cumple con el literal F) de la documentación de presentación obligatoria, puesto que el Propietario de las Unidades indicadas de Placa F7C882 y AEP-861 señalan como propietarios a Carranza Lázaro, Elvia Aurora y Riquelme campos Pedro Miguel, sin adjuntar documento alguna que garantice el compromiso de contar con las unidades para la ejecución contractual y el cumplimiento del objetivo de contratación.

Asimismo, respecto al Certificado de Autorización o renovación de Certificado de Autorización sanitaria a proveedores de agua para consumo humano a través de camiones cisternas correspondiente al camión cisterna de Placa F7C-882 acredita el abastecimiento de agua potable para la jurisdicción de Ventanilla, Santa Rosa y Ancón de la Provincia de Lima y respecto al Certificado de Autorización o renovación de Certificado de Autorización Sanitaria a Proveedores de Agua para Consumo Humano a través de camiones cisternas, correspondiente al camión cisterna de Placa AEP-861 solo está acreditado para el abastecimiento de agua potable en el surtidor Vipol ubicado en el Distrito de San Martín de Porres - Lima; ambas cisternas de abastecer al Departamento de Lambayeque se les revocaría la autorización puesto que han solicitado el certificado para la provincia de Lima.

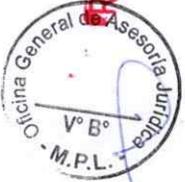
Además, sobre el compromiso de alquiler suscrito los propietarios de los vehículos automotores de placa F7C882 Y AEP861 debieron tener actividades económicas para el arrendamiento, lo cual se constató en SUNAT que no la tienen, si no que uno de los representantes legales su estado contribuyente se encuentra en baja definitiva, lo que no garantiza el compromiso de alquiler por arrendamiento. Que, así también la Carta de Compromiso del Alquiler de Camión Cisterna de Agua Potable, acredita HABER ALQUILADO LOS CAMIONES CISTERNAS, MAS NO HABER ACREDITADO EL SERVICIO DE DISTRIBUCION Y ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, tal como se solicita el Objetivo General de los Términos de Referencia que señala: Realizar la contratación del servicio de Alquiler de camión cisterna para el mejoramiento de la distribución de agua potable para los Centros Poblados de la Provincia de Lambayeque.

Que, de lo antes expuesto se puede determinar que no se puede recovar el acto de no admisión dado que el postor no cumple con la documentación de presentación obligatoria, DECLARANDO INFUNDADA ESTA PRETENSIÓN.

2.18.- SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN: Que se deje sin efectos el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor D&C Shaday Servicios Generales S.A.C, por no cumplir con lo establecido en las bases integradas

Que, si bien es cierto sobre la capacidad del tanque de la empresa D&C SHADAY SERVICIOS GENERALES S.A.C, la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 00044-2022-GR.Lambayeque-L.DESA indica 5000 galones de Capacidad el comité de adquisiciones realizó la conversión en líquido/seco imperial inglés respecto a la CAPACIDAD DEL TANQUE esto es 22.73 m3, por lo que cumple con lo solicitado en las bases integradas

RECIBIDO 17 OCT 2024



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

### Centímetro cúbico (Métrico), volumen

Introduzca el número de **Centímetro cúbico** que desea convertir en el cuadro de texto, para ver los resultados en la tabla.

5000 Galón (gal)  Metro cúbico 2 decimales

5000 gal es igual a 22,73 m<sup>3</sup>

Que, sin embargo, posteriormente mediante escrito para mejor resolver en su oportunidad reiterando se deje sin efecto otorgamiento de Buena Pro, lo cual genero el expediente administrativo N° 16075/2024, presentado con fecha 13 de setiembre del 2024, el impugnante adjunto para mejor resolver, los siguientes medios probatorios:

Fundamentación de la Ley 23560 mediante la cual establece el Sistema Legal de Unidades de Medidas del Perú cuya base legal para acreditar el uso oficial de la medida en Perú, El D.S. 026-93-ITINCI, RD 023-201-INACAL-DM y la norma metrológica NMP 023-2021.

Que, de lo expuesto anteriormente debemos señalar que las unidades del Sistema Internacional son reconocidas en nuestro País de acuerdo con lo que estipula la Ley N° 23560 y Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 026-93-ITINCI, en ese sentido el Comité de Selección no ha tenido en cuenta dichas medidas, y por omisión ha hecho el cálculo de los 5000 galones de capacidad que presenta el adjudicatario en el Sistema Imperial Ingles que vendría hacer 22.73045 M3.

Que, en ese sentido, al haberse realizado el cálculo de acuerdo con lo que dice en el Sistema de Medida GALON US, sistema de medida establecida dentro del marco legal peruano, se tiene que 5000 galones equivalen a 18.92706 m3

Volumen

5000 = 18.92706

Galón estadounidense  Metro cúbico

En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en el Sistema de Medida GALON US, no se estaría cumpliendo con los requisitos establecidas en las Bases Integradas del presente procedimiento de Selección, que solicita que la capacidad del tanque para cumplir con el Objeto de contratación, esto es Capacidad de Tanque: 20m3 a más. DECLARANDO FUNDADA ESTA PRETENSION.

2.19.- SOBRE LA CUARTA PRETENSION: Como consecuencia de lo anterior, que se OTORQUE la buena pro del procedimiento de selección a mi representada, al cumplir con los requerimientos establecidos en las bases integradas

RECIBIDO 11 OCT 2024,





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

Que, al respecto si bien es cierto el otorgamiento de la buena pro deviene en nulo por la omisión del comité de selección, en la pretensión segunda se ha determinado que la empresa LEYSER JHAMES CARHUAJULCA ROQUE no cumple con los requisitos de la documentación obligatoria solicitada, DECLARANDO INFUNDADA ESTA PRETENSIÓN.

2.20.- SOBRE LA QUINTA PRETENSIÓN: Solicitamos la devolución de la Garantía por la interposición del recurso de apelación

Al respecto, en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley N°30225, sobre la ejecución y devolución de la garantía, tenemos que:

(...)

132.2. Procede la devolución de la garantía cuando:

- a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte.
- b) Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- c) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado.
- d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal. 132.3. El plazo para la devolución de la garantía es de cinco (5) días hábiles de solicitada.

Que, por lo antes expuesto. SE DECLARA FUNDADA ESTA PRETENSIÓN

### CONCLUSION:

- 3.1 Que, de acuerdo a lo analizado en el escrito de fecha 13-09-2024 registro administrativo N° 16075/2024, este despacho considera pertinente retractarse a lo opinado en el Informe Legal N° 325-2024/MPL-OGAJ de fecha 09 de setiembre del 2024, en el extremo de DECLARAR Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por LEYSER JHAMES CARHUAJULCA ROQUE con RUC N° 10444056105 en contra del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-17-2024-MPL/CS-1 (Pretensión tercera), sólo en el extremo que el adjudicatario al momento de presentar su oferta, no ha tomado en cuenta la capacidad Liquida de la Cisterna (20 m3), de acorde a lo que dispone la Ley N° 23560, Ley que establece que las Unidades de medidas reconocidas en el País, son las Unidades del Sistema Internacional (SI), por tanto se estaría incumpliendo con la capacidad Liquida de la Cisterna, requisito exigido en las Bases Integradas del presente procedimiento. Asimismo, se debe declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-17-2024-MPL/CS-1 para la contratación de "Servicio de alquiler de camión cisterna para abastecimiento de agua potable de los caseríos y centros poblados del Distrito de Lambayeque", por la causal prevista: contravención a las normas legales, en mérito a los fundamentos expuestos.
- 3.2 Retrotraer, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-17-2024-MPL/CS-1, hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas.
- 3.3 Declarar Infundado el recurso de Apelación en el extremo referido a:
  - i) Se revoque el acto de NO admisión de nuestra oferta presentada para el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 17-2024-MPL/CS-1 debido a que cumplimos con los documentos de

RECIBIDO 11 OCT 2024





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.

Admisión exigida en las bases integradas;

ii) se proceda a evaluar y calificar nuestra oferta debido a que cumplimos con los requisitos de evaluación y calificación de las bases integradas;

iii) se OTORGUE la buena pro del procedimiento de selección a mi representada, al cumplir con los requerimientos establecidos en las bases integradas.

3.4 Que, se disponga a la oficina correspondiente la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP1 a favor LEYSER JHAMES CARHUAJULCA ROQUE con RUC N° 10444056105.

Que, en relación con la competencia para resolver el presente recurso de apelación, se debe señalar que el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento establece que: "En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Por lo cual considerando que en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MPL/CS PRIMERA CONVOCATORIA es de S/ 211,500.00 (Doscientos Once mil Quinientos con 00/100 soles), monto que es menor a (50) UIT, corresponde que el recurso impugnativo sea conocido y resuelto por la Entidad convocante" (Municipalidad Provincial de Lambayeque).

19

Que, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento dispone que: "La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro"; lo que sucedió en el presente caso, toda vez que el impugnante presentó su recurso el 02 de septiembre de 2024, esto es dentro del plazo establecido en el Reglamento, considerando que el 23 de agosto de 2024, se publicó en el SEACE el Acta de Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MPL/CS PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, en ese contexto resulta pertinente traer a colación el marco legal que regula la interposición del recurso de apelación, asimismo el artículo 41° del TUO de la Ley, refiere: "**41.1** Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento; **41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro** o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución".

RECIBIDO 11 OCT 2024





## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.**

Que, asimismo el numeral 41.4 del citado normativo, señala que: "Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso", además el numeral 4.5 establece que: "La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar".

Que, En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972; Reglamento de Organización y Funciones, Resolución de Alcaldía N° 007-2023-MPL-A de fecha 05 de enero de 2023;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por LEYSER JHAMES CARHUAJULCA ROQUE con RUC N° 10444056105 en contra del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-17-2024-MPL/CS-1, en el extremo que, el adjudicatario no ha tomado en cuenta la capacidad de medida de la Cisterna (20 m3), acorde a lo que dispone la Ley N° 23560, la cual establece que las Unidades del Sistema Internacional (SI) son reconocidas en nuestro país; por tanto se estaría incumpliendo con su capacidad Líquida, requisito exigido en las Bases Integradas del presente Procedimiento; en consecuencia; **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-17-2024-MPL/CS-1** para la contratación de "Servicio de alquiler de camión cisterna para abastecimiento de agua potable de los caseríos y centros poblados del Distrito de Lambayeque", por la causal prevista de contravención a las normas legales, en mérito a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada AS-SM-17-2024-MPL/CS-1, hasta la Etapa de Calificación de Ofertas**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLAR FUNDADO la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación** contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP1 **a favor LEYSER JHAMES CARHUAJULCA ROQUE** con RUC N° 10444056105, por lo consiguiente, se autoriza a la Oficina General de Administración realizar la devolución de la garantía.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación en el extremo referido a:

- i) **Se revoque el acto de NO admisión de nuestra oferta presentada para el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 17-2024-MPL/CS-1** debido a que cumplimos con los documentos de admisión exigidos en las bases integradas;
- ii) **Se proceda a evaluar y calificar nuestra oferta** debido a que cumplimos con los requisitos de evaluación y calificación de las bases integradas;

RECIBIDO 11 OCT 2024



20



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0287-2024/MPL-GM.**

- iii) **Se OTORGUE la buena pro** del procedimiento de selección a mi representada, al cumplir con los requerimientos establecidos en las bases integradas.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial, el cumplimiento del presente acto administrativo, notificándose a quienes corresponda para su conocimiento y demás fines, y cumpla con publicar la presente en la plataforma del SEACE y continúe con el procedimiento de selección.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** al interesado de acuerdo a Ley, y encargar al área de Imagen Institucional para su Publicación en el Portal de la Municipalidad Provincial de Lambayeque

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
C.P.C. Oscar Manuel Piastas Jacinto  
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:

Alcaldía (2)  
GERENCIA MUNICIPAL  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Oficina General de Administración  
OFICINA GENERAL DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL  
Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión documentaria  
Interesado  
Publicación  
Archivo.



RECIBIDO 17 OCT 2024